

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN



JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín – Antioquia, nueve (09) de Marzo de dos mil veintidós (2022)	
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No. 003
Demandante:	MARCELA HENAO POSADA
Demandados:	JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA
Radicado:	No. 050013110007 2022 00047 - 00
Procedencia:	Reparto
Instancia:	Segunda
Providencia:	Sentencia No. 065 de 2022.
Decisión:	Procede DECLARAR la NULIDAD de la resolución No. 25 del día 24 de Enero de dos mil veintidós, emitida por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro del Bosque, municipio de Medellín, y se dispone, devolver las diligencias a la Comisaría de Familia, tal cual se dispuso, para lo de su competencia.

“La familia, de forma general, puede definirse como un grupo social primario unido por vínculos de parentesco, estos pueden ser: consanguíneo, de filiación (biológica o adoptiva) o de matrimonio, incluyendo las alianzas y relaciones de hecho cuando son estables. Se hace parte de una familia en la medida en que se es padre o madre, esposa o esposo, hijo o hija, abuela o abuelo, tía o tío, pareja conviviente, etc. en las relaciones familiares es común que se presente la violencia intrafamiliar, sucesos que tienen trascendentales efectos a niveles: personal, familiar y social, por lo que deben ser tratados con la intervención adecuada en forma integral por profesionales idóneos, con el fin de evitar mayores daños a quienes la padecen, por eso, desde la Constitución Nacional en su artículo 42, se señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley”.

Llega proceso que fuera repartido a esta Dependencia Judicial, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, en apelación, remitido de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro del Bosque del municipio de Medellín; el expediente contiene la actuación surtida con ocasión de la queja presentada por la señora MARCELA HENAO POSADA, en contra del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, por los actos constitutivos de hechos de Violencia Intrafamiliar, mismos que han motivado el despliegue de la actuación administrativa, que culminó con la declaratoria de responsabilidad del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados por la señora MARCELA HENAO POSADA, mediante solicitud radicada en el sistema theta bajo el radicado 2-24322-21, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 757 de 2000.

Atendiendo la apelación presentada por la parte denunciada, señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en contra de la decisión tomada, mediante Resolución No. 25 del día veinticuatro (24) de Enero de 2022, por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro el Bosque del municipio de Medellín, procede el

Despacho a proferir la providencia correspondiente, tomando las medidas pertinentes de acuerdo al acervo probatorio contenido en el expediente, con fundamento en las normas establecidas en la Ley 294 de 1996, 575 de 2000 y en el decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en los siguientes,

HECHOS:

La señora MARCELA HENAO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.607.205 de Envigado Antioquia, presentó denuncia por Violencia Intrafamiliar ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro el Bosque, municipio de Medellín, en contra de su cónyuge, el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, por las agresiones psicológicas, verbales y económicas de que fuera víctima constantemente, durante la gestación de la hija en común, la amenazó constantemente de que le iba a quitar la niña y le iba a hacer la vida imposible y como le dijo que vendieran la casa que tenían en común para que partieran, empezaron los problemas y le dice a los padres de ella que le entreguen la casa donde viven con escrituras porque ella le hizo las mejoras. Las amenazas hacia ella han sido verbales, le dice que es una basura, que le va a quitar la niña, que se las va a pagar, que por eso es que las matan, la acosa por el celular y le manda correos intimidándola.

La Autoridad administrativa, el día 11 de Junio de 2021, mediante auto no. 471, dispone -ADMITIR la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora MARCELA HENAO POSADA y darle el trámite legal pertinente de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, en contra del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA. -ABRIR el trámite correspondiente, -CONMINA al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, para que se abstenga de agredir, ofender, maltratar, humillar, amenazar, o ejercer cualquier acto que constituya violencia en contra de la señora HENAO POSADA y demás miembros de su grupo familiar, entre otras medidas. Le advirtió que, el incumplimiento de lo ordenado en la resolución le daría lugar, por primera vez, a la imposición de multa de 2 a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y si el hecho se repitiese en un plazo de 2 años, la sanción sería de 30 a 45 días de arresto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º. de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4º. De la Ley 575 de 2000 y 1257 de 2008. Así mismo se le informó que todo comportamiento de retaliación o venganza se considera como incumplimiento a las medidas de protección impuestas. También, fijó fechas para llevar a cabo las diligencias de descargos y declaraciones a los testigos de los hechos, por igual fecha para la audiencia de fallo y dispuso que se notificara, la medida de protección provisional, personalmente, por correo electrónico o por aviso como lo autoriza la ley, e informar que, contra la misma no procede recurso alguno (folios 15 y 16).

En la diligencia de descargos, realizada el día primero de Septiembre de 2021, obrante a folios 35, el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, manifestó que, la relación entre los dos se dio en cierta inmadurez, se casaron con un tiempo no muy largo de noviazgo, a los pocos días de casados, la señora MARCELA, le pidió un tiempo porque quería que se distanciaran y comenzaron las diferencias, comenzó una buena relación con los suegros, pero por cualquier detalle que ocurría entre ella y él, su familia intervenía y se iban generando ciertas incomodidades, en ese ir y venir, porque ella ya se quedaba en la casa de los papas, descubrió que había una razón o motivo del porqué quería quedarse en la casa de ella, la razón fueron unos hechos que ella vivió de violencia intrafamiliar, según le informó la madre de ella, que MARCELA sentía un gran odio por el padre, porque cuando era pequeña maltrataba mucho a su madre, el señor JAVIER, el suegro, tenía una relación estrecha con el alcohol y debido a esa situación tenían problemas entre ellos como pareja, en razón a esa situación MARCELA permanecía más tiempo en esa casa con la intención de proteger a la madre y eso fue lo que llevó a deteriorar la relación entre los dos, entregaron la casa y cada quien para su hogar de origen, luego se volvieron a vivir juntos por un periodo de 14 meses, ella se aburrió y consiguieron otro en el mismo sector y construyeron encima de la casa de los padres de ella, este fue el detonante para los problemas que tienen en la actualidad. Ella era una muchacha muy cariñosa, amorosa, pero a veces se desbordaba de ira y reaccionaba de cualquier manera, en uno de esos problemas le dio, al parecer, con una llave y le causó una lesión en el estómago, pasó por alto la situación y no denunció y terminó manifestando que en ningún momento la ha agredido ni física ni verbalmente, simplemente le ha contestado los WASSAP que ella le escribe y no son agresivos y que desea lanzar cargos contra la señora MARCELA, porque es ella la que lo trata de esa manera y él jamás ha pronunciado palabras de esa magnitud y solicitó que le den una pautas de crianza sobre algunos comportamientos no adecuados con la niña.

Reposa en el expediente, a folios 89, prueba de que, el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, asiste a la terapia psicológica como medida que se le impuso en el auto que admitió la solicitud de medida de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la señora MARCELA HENAO POSADA. Por igual reposa la constancia de que la señora HENAO POSADA, también inició la terapia que a ella se le impuso en el mismo auto, folios 32 Y 192.

La Autoridad Administrativa, emite auto No. 730 el día 20 de Septiembre de 2021, por medio del cual se ordena la Verificación de Derechos de la niña P. G. H., debido a las inconvenientes presentados por el tema de los cuidados y visitas.

El día veinticuatro de Enero de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas y fallo, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 12 y 14 de la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, a la misma se hicieron

presentes tanto la denunciante en compañía de su apoderado, como el denunciado, por igual compareció el representante del Ministerio Público, a quien se le había notificado del trámite de Violencia Intrafamiliar.

La decisión tomada por la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro del Bosque, por considerar que existen elementos probatorios suficientes para haber determinado la responsabilidad del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, en hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar, después de haber hecho un análisis pormenorizado de la queja y de los hechos que dieron origen al presente trámite, se resume así:

PRIMERO: DECLARAR responsable de los hechos de violencia intrafamiliar, al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, en los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciados por la señora MARCELA HENAO POSADA, mediante solicitud radicada en el Sistema Administrativo Theta... bajo el número 000002-0024322-21-000.

SEGUNDO: DECLARAR en contra del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, medida de protección definitiva de CONMINACIÓN...

TERCERO: ORDENAR el alejamiento del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, a más de 500 metros de distancia del lugar donde se encuentre la señora MARCELA HENAO POSADA, y se le prohíbe el ingreso a la casa de habitación, lugar de trabajo o cualquier otro lugar público o privado...

CUARTO: ORDENAR al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, realizar terapia psicológica...

QUINTO: ORDENAR a la señora MARCELA HENAO POSADA y al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, vincularse a tratamiento terapéutico reeducativo individual...

SÉXTO: REMITIR a la señora MARCELA HENAO POSADA, a la secretaría de las mujeres, para que reciba acompañamiento y orientación a fin de que logre superar las situaciones de violencia intrafamiliar por las que atraviesa y las secuelas de la misma...

SEPTIMO: COMUNICAR al comandante de la Estación de Policía de la Comuna Cuatro, lo resuelto y la continuidad de la medida de protección, por lo que se deberá brindar, a la víctima, el acompañamiento requerido...

DEMÁS NUMERALES: ORDENAR seguimiento, INFORMAR que, contra la presente resolución procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante los señores Jueces de Familia, que deberá ser interpuesto en la audiencia

y sustentado dentro de los 3 días subsiguientes a la notificación. Advirtió a los sancionados, de las sanciones previstas en el artículo 7°. De la Ley 294 de 1996. Modificada por el artículo 4°. De la Ley 575 de 2000, en caso de incumplimiento a las medidas. Y ordenó notificar la providencia en ESTRADOS a los asistentes y por AVISO a los que no asistieron, y el archivo de las diligencias, una vez ejecutoriada y en firme la providencia.

El señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, interpuso recurso de apelación, a la de decisión tomada por la Comisaria de Familia, con base en los siguientes,

ARGUMENTOS DEL RECURSO:

...Acudo al recurso de apelación como lo señala el primer inciso del artículo 320 del Código General del Proceso, con el fin de que se revise la sentencia proferida por la Comisaría de Familia # 4 de Campo Valdés, en el proceso Administrativo donde no se ha tenido una investigación frente a los hechos de los que se me acusa, ni se ha tenido en cuenta de ninguna de las pruebas que he aportado en mi defensa”.

La Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro del Bosque del municipio de Medellín, remitió el expediente a los señores Jueces de Familia de la localidad con el fin de que sea desatado el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada, tal y como lo dispone el artículo 324 del Código General del Proceso.

Para decidir, se advierte que están satisfechos los presupuestos procedimentales de competencia de la Comisaría de Familia Comuna Cuatro, en virtud de lo predicado por la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la Ley 294 de 1996, cuales son la capacidad jurídica de las partes que, por ser mayores de edad, se presume ésta, y que están legitimadas por activa y por pasiva, dada la relación familiar de ex cónyuges, e integrantes de un mismo núcleo familiar.

Por lo que, vistas las situaciones de hechos de Violencia Intrafamiliar existentes en la pareja GONZÁLEZ - HENAO, de conformidad a las actuaciones plasmadas por la COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA CUATRO y no encontrándose vicios que puedan entrar a invalidar parcial o totalmente lo actuado, procede el Despacho a decidir la apelación a la resolución que decidió DECLARAR la responsabilidad del señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, con cédula 70.256.779 de Yolombó Antioquia, en los hechos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, denunciados por la señora MARCELA HENAO POSADA, conforme lo dispone la Ley 294 de 1996, en concordancia con la Ley 575 de 2.000 modificatoria de la anterior.

Así las cosas, es procedente entrar a decidir la instancia, advirtiendo que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo, por lo que procede el

Despacho a decidir la apelación a la sanción impuesta, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 575 de 2000 modificatoria de la Ley 294 de 1996.

Previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Es en este punto donde tiene sustento la presente intervención del Despacho a la luz de lo traído en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000 modificatoria de la anterior.

La Constitución Nacional en su art. 42 señala que, las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

A su paso el artículo 43 indica.

“... la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación...”.

El literal b) del artículo 2 de la ley 294 de 1996 considera miembros de la familia al padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo lugar.

La familia la integran entre otros subsistemas los ascendientes o descendientes de los cónyuges o compañeros permanentes.

El artículo cuarto de la ley en comento, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000, señala:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos... una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”.

La Ley a que se viene haciendo referencia faculta al funcionario que está conociendo del asunto para que en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato adopte una medida definitiva de protección que ponga fin a los mismos.

El Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 2° de la Ley 575 de 2.000 reza:

“Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja... El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas...”

Da cuenta el expediente de una serie de pruebas en las que se ve avocada la Comisaria de Familia Comuna Cuatro el Bosque, de la ciudad, para dilucidar el conflicto entre las personas involucradas en este asunto, con el fin de determinar si el hecho sí ocurrió y si el inculpado fue quien incurrió en hechos de violencia intrafamiliar, en actos tales como maltrato verbal, agresiones psicológicas, insultos, llegando a la conclusión de lo contenido en el artículo 2 de la Ley 1257 de 2008 que define la violencia contra la mujer, como:

“Cualquier acción u omisión que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos. Y por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política”.

Aunque la norma transcrita se refiere específicamente a hechos contra la mujer, la misma es aplicable cuando se trate de hechos que atenten en contra de la integridad física, emocional, psicológica, económica y patrimonial del hombre.

El artículo 11 de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 17 de la Ley 294 de 1996, establece que:

“El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección”.

Este Despacho, recibió por reparto las presentes diligencias para efecto de proceder conforme el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, en concordancia con la 575 de 2000, modificatoria de la anterior, que modificó el Art. 18 de la ley 294 de 1996, el cual establece que:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

Ahora bien, con relación a los procedimientos emanados de las Autoridades administrativas, estos deben observar respeto y garantías de los Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, al DERECHO DE DEFENSA y CONTRADICCIÓN, de los administrados.

En los procesos que llegan remitidos de las Defensorías y Comisarías de Familia, para que se surtan los recursos de APELACIÓN O REVISION, como en el caso que nos ocupa, el Juez no solo hace un CONTROL DE LEGALIDAD ADJETIVO -formal, sino también SUSTANTIVO y de fondo, debido a que se ponen en juego los Derechos Fundamentales de los administrados, derechos prevalentes, y en este sentido han de abordarse de manera integral tal y como lo desarrollan las normas supraleales y legales, y para preservar dichos derechos, la Corte Constitucional ha dispuesto en relación con la función de administrar justicia en un Estado Social de Derecho que:

“Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.

Las consideraciones precedentes implican, en últimas, una tarea que requiere, como consecuencia de haber sido nuestro país consagrado en la Carta Política como un Estado social de derecho, un mayor dinamismo judicial, pues sin lugar a dudas es el juez el primer llamado a hacer valer el imperio de la Constitución y de la ley en beneficio de quienes, con razones justificadas, reclaman su protección. Así, entonces, la justicia ha pasado de ser un servicio público más, a convertirse en una verdadera función pública, como bien la define el artículo 228 del Estatuto Fundamental. Significa lo anterior que tanto en cabeza de los más altos tribunales como en la de cada uno de los juzgados de la República, en todas las instancias, radica una responsabilidad similar, cual es la de hacer realidad los propósitos que inspiran la Constitución en materia de justicia, y que se resumen en que el Estado debe asegurar su pronta y cumplida administración a todos los asociados; en otras palabras, que ésta no sea simple letra muerta sino una realidad viviente para todos.”¹ (Subrayas a propósito).

DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

El derecho al Debido Proceso, está contenido en el artículo 29 de la Constitución Nacional el cual establece en lo pertinente que:

“El Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-037 del 5 de febrero de 1996. Bogotá D.C. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas propias de cada juicio”.

Al respecto existen numerosas sentencias de la Corte Constitucional, de las cuales se extrae un aparte de la sentencia T-118 de 1995 que dice:

“La vía de hecho es una trasgresión protuberante y grave de la normatividad que regla el proceso dentro del cual se profirió la providencia objeto de acción, a tal punto que, por el desconocimiento flagrante del debido proceso o de otras garantías constitucionales, haya sido vulnerado materialmente...(…) ... es indispensable que se configure y acredite una situación verdaderamente extraordinaria, que implique no solamente el incumplimiento de una norma jurídica que el funcionario estaba obligado a aplicar, sino una equivocación de dimensiones tan graves que haya sido sustituido el ordenamiento jurídico por voluntad del fallador.

*La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) (...) no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, (...), sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; **el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas;** la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características”² (negritas y subrayas a propósito).*

El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo”³.

“El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales”⁴.

² Corte Constitucional. Sentencia T-460 del 15 de julio de 1992 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

³ Corte constitucional. Sentencia C-339 de 1996

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

“El debido proceso constituye un Derecho Fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso⁵.”

La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo”.

La característica esencial del Debido Proceso es su naturaleza de Derecho Fundamental como presupuesto que se incrusta en un Estado Social de Derecho y las autoridades públicas no pueden olvidar que, toda decisión debe ser producto de un procedimiento respetuoso de las formas propias de cada juicio. En el trámite de los Procesos confiados a los Defensores y/o Comisarios de Familia, es imperativa la sujeción a los principios generales del Debido Proceso en particular el respeto al Derecho de Defensa y el mantenimiento de la igualdad entre las partes.

Es de advertir que, el Debido Proceso se considera violentado o quebrantado cuando las Autoridades Administrativas no respetan las exigencias o formalidades legales en lo relativo a notificaciones, términos, oportunidades procesales, Derecho de Defensa, decreto, recepción y práctica de las pruebas, publicidad y contradicción de las mismas, entre otros.

DE LA DECISIÓN:

En la familia se gesta la vida digna y amable; se cultiva la bondad del corazón; se perfila al hombre del mañana; y, se trazan senderos de esperanza. Es más, la familia reviste una importancia básica en el desarrollo del individuo, ya que constituye el lugar donde no sólo se crea físicamente una nueva persona, sino que es allí donde ésta es alimentada física y espiritualmente, protegida y puesta en condiciones de aprender el tipo de comportamiento que le permitirá afrontar con mayor o menor eficacia, la posterior lucha por la existencia. A pesar de los grandes movimientos de este siglo, el núcleo familiar constituye todavía aquello que, más que cualquier otra estructura, garantiza la seguridad del individuo.

Corresponde a esta judicatura entrar a definir la segunda instancia. Como quiera que la Violencia Intrafamiliar es un proceso psíquico, donde los episodios

⁵ Sentencia T- 078 de 1998

son repetitivos y avanzan en intensidad y frecuencia, que imponen un alto en el camino, de valioso alcance para que con una intervención profesional adecuada se dé un tratamiento idóneo, con el fin de sanar esa situación enfermiza de violencia entre todos sus miembros.

Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de la notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en las normas sobre la materia, de modo que la falta de una notificación efectiva es considerada como un vicio que trae aparejada la nulidad de los actos procesales, salvo que haya operado la aquiescencia. Lo que se traduce en una limitación y vulneración de los derechos de Contradicción y Defensa, que acompañan a los administrados por mandato Constitucional, a fin de que las decisiones que se tomen estén revestidas de legalidad y sean en Justicia y Derecho, es evidente que, el Debido Proceso cobija el mayor celo que se ha de tener en el respeto de la forma de los procesos sancionatorios, de lo contrario estarían incurriendo, los entes administrativos, en falacias que hacen traducir en actos irregulares a la administración de justicia, la que debía ser transparente y ajustada a la realidad.

En el caso que nos convoca, el problema trazado, radica en el planteamiento hecho por el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, donde manifiesta que acude al recurso de apelación como lo señala el primer inciso del artículo 320 del Código General del Proceso, con el fin de que se revise la sentencia proferida por la Comisaría de Familia Cuatro de Campo Valdés, en el Proceso Administrativo donde no se ha tenido una investigación frente a los hechos de los que se le acusa, ni se tuvo en cuenta ninguna de las pruebas que aportó para su defensa. Y en vista de que la Autoridad Administrativa, no resolvió reponer la resolución, manteniendo incólume su decisión, concedió el recurso de apelación, el cual toca decidir a esta Instancia Judicial, de acuerdo a las reglas del reparto.

Observa este juzgador que le asiste razón al apelante, cuando manifiesta, aunque no expresamente, que se le violó el DEBIDO PROCESO, dado que, la Autoridad Administrativa, para tomar la decisión que se refuta no fue proactiva, no ahondó en el clamor de la señora MARCELA cuando acudió a denunciar a su cónyuge por los presuntos actos de violencia intrafamiliar contra ella proferidos, para esclarecer realmente cual era el detonante para las denuncias que hacía, llegar hasta el fondo del asunto, no hubo practica de pruebas y las aportadas, ningún valor probatorio se les dio, lo que configura una vía de hecho.

Después de un estudio juicioso, y un análisis sobre todas las piezas que conforman el expediente, en sentir de este juzgador, el recurso debe prosperar, teniendo en cuenta que, en este tipo de procesos, la ley es muy clara y no da lugar a dubitaciones ni a interpretaciones amañadas, el funcionario que está conociendo del asunto debe profundizar en el esclarecimiento de los hechos para que, en el evento de determinar que el solicitante haya sido víctima de violencia o maltrato, pueda imponer una de las medidas que, también están

contempladas legalmente. Y en el caso que nos ocupa, es una pareja que clama a gritos la atención del Estado, dados sus conflictos que necesitan una atención integral de profesionales idóneos, que les permita resolver sus conflictos y de raíces ancestrales y profundas, pudiendo ser desde la niñez en las relaciones con sus padres y familia nuclear, los cuales son aportados equívocamente a la nueva relación, lo que no les permite vislumbrar y entender el daño que se hacen mutuamente y cuando ya se dan cuenta, es irreparable la situación porque han tomado decisiones tan gravosas que terminan por separarse e involucrar y hacerle daño a lo que más aman, son sus hijos.

Reposa en el expediente, la diligencia de descargos, realizada el día primero de Septiembre de 2021, obrante a folios 35, al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en la que manifestó que, la relación entre los dos se dio en cierta inmadurez, que había una razón o motivo del porqué ella quería quedarse en la casa de los padres y no en su nuevo hogar, unos hechos que ella vivió de violencia intrafamiliar, según le informó la madre de ella, y por los que sentía un gran odio por su padre, porque cuando era pequeña maltrataba mucho a su madre, y tenía una relación estrecha con el alcohol y MARCELA permanecía más tiempo en esa casa con la intención de proteger a la madre y eso fue lo que llevó a deteriorar la relación entre los dos, la describió como una muchacha muy cariñosa, amorosa, pero a veces se desbordaba de ira y reaccionaba de cualquier manera, que en uno de esos problemas le dio, al parecer, con una llave y le causó una lesión en el estómago que le sacó sangre, y él pasó por alto esta situación y no denunció; Terminó manifestando que, en ningún momento la ha agredido ni física ni verbalmente, y que desea lanzar cargos en contra la señora MARCELA, porque es ella la que lo trata de esa manera y él jamás ha pronunciado palabras de esa magnitud.

Ante estos nuevos hechos y en vista de que, el denunciado estaba lanzando cargos en contra de la denunciante, la Autoridad Administrativa ningún pronunciamiento hizo al respecto, pasó de largo frente a estos acontecimientos de Violencia Intrafamiliar denunciados por el señor JUAN GABRIEL, en contra de la señora MARCELA, lo que la convertía de denunciante en denunciada, y le cercenó al señor GONZALEZ VERGARA el Derecho de Defensa y Contradicción que reclama, entonces pregunta este Juzgador, para que la diligencia de descargos?, para qué la pregunta de si desea lanzar cargos en contra de la ofendida?, no se encuentra una respuesta a estas preguntas, no se observó la equidad en el trato a ambas partes, porque a los dos había que escucharlos por igual, para definir las medidas a imponer, si se hacían acreedores a ellas. Se observa por ejemplo que este grupo familiar, podría haberse rescatado, si se les hubiera escuchado efectivamente a ambos, para brindarles una atención integral aprovechando el equipo interdisciplinario con el que cuenta la Comisaría de Familia, haberlos ayudado a identificar sus dificultades de relacionarse, de comunicarse, que había en cada uno de ellos que nos les permitía manejar una relación armónica con el otro y que repercutía en la relación que manejaban con su menor hija.

No se observó, en las actuaciones de la Autoridad Administrativa, esfuerzos por esclarecer los hechos de Violencia Intrafamiliar denunciados, y no se tiene que ser un mago para evidenciar que algo ocurre en este grupo familiar, que los está separando y hubo un clamor de auxilio tanto en la señora MARCELA HENAO POSADA, como en el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, el cual no ha sido escuchado, es que al Estado, a través de sus diferentes instituciones, le corresponde adentrarse con esmero en la problemática de los administrados cuando estos piden ayuda, dejar de ser rigurosos con las normas, en búsqueda de la garantía efectiva de los derechos reclamados. En este caso en concreto la Comisaria de Familia no le prestó atención a esta conflictiva familiar, que clamó para que la escucharan porque requería ser intervenida, no hubo dinamismo procesal, hasta donde las circunstancias lo permitieran, claro está; no se ahondó en la problemática familiar como se espera de las Autoridades Administrativas, quienes tienen que observar un papel dinámico y proactivo en sus actuaciones.

Es que, la Violencia Intrafamiliar, es tan sutil e imperceptible, que se hace necesario atenderla tempranamente, cuando es conocida por las Autoridades competentes, a fin de evitar que se intensifiquen en el tiempo y que puedan causar daños lacerantes para las personas involucradas y para el resto de la familia, como en el caso que nos ocupa, que ya se están viendo afectados los demás miembros del grupo familiar. Uno y otra, alguna actitud tuvo que tener para provocar al otro, hiriéndose mutuamente, cada uno tiene su propia verdad frente a los hechos que investigó la Autoridad Administrativa y lo cierto es que, de las pruebas recaudadas se colige que, ambos son responsables de los hechos denunciados. informándole al recurrente que, así como la señora MARCELA HENAO POSADA, fue escuchada y atendida su solicitud de protección, por lo que se impusieron las medidas en su favor; por igual el señor GONZÁLEZ VERGARA, puede acudir, cuando requiera ser escuchado porque encuentre que, la señora HENAO POSADA, u otra persona dentro de su núcleo familiar, atente contra su paz y tranquilidad, a través de alguna de las formas de Violencia Intrafamiliar, que contempla la Ley, ante la Autoridad Administrativa competente.

Por lo anterior, y sin necesidad de entrar en más análisis, como quiera que se probó que, efectivamente le asiste la razón al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, quien no fue escuchado en juicio, no tuvo la oportunidad de participar activamente en el proceso que se seguía en su contra, conforme a Ley, para así poder controvertir los hechos denunciados, aportar las pruebas que pretendiera hacer valer y participar activamente en el juicio que se seguía en su contra, es que habrá de prosperar el recurso de alzada interpuesto y declararse la NULIDAD de todo lo actuado por la Comisaria de familia, desde la diligencia de descargos realizada al recurrente, a fin de darle el trámite legal y pertinente, y DISPONER que la autoridad Administrativa investigue las conductas denunciadas por el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en contra de la señora MARCELA HENAO POSADA, a fin de determinar si

efectivamente incurrió en hechos de Violencia Intrafamiliar, que ameriten la apertura de un proceso de Violencia Intrafamiliar, y de encontrarse cierto deberá proceder conforme se lo mandan las normas sobre el tema. de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, para que ambos puedan participar aportando las pruebas que pretendan hacer valer y se enteren de las fechas en que se llevaran a cabo las diferentes actuaciones programadas por la Comisaria de Familia y una vez realizado lo anterior, se continúe con las demás etapas, propias de este tipo de procesos administrativos. Así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

E invitar tanto a la señora MARCELA HENAO POSADA, como al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, que asistan a una terapia psicológica donde pueda crecer como personas, que les ayude a identificar las falencias que los está llevando a involucrarse en actos, que de acuerdo a las normas vigentes, son constitutivos de violencia intrafamiliar, para que logren estructurar una relación adecuada, con el objetivo de buscar recuperar el hogar perdido, y si ya no como cónyuges, si como padres que son de una hija que tienen en común, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar del grupo familiar; y en la orientación que le tendrán que seguir dando a su descendiente, lo anterior les ayudará a mejorar su condición de bienestar a nivel general, que, al parecer se encuentra resquebrajado ante todas estas situaciones de malestar familiar, que están viviendo.

De esta manera contribuye la administración de justicia en defensa y garantía de Derechos Fundamentales de este grupo familiar, para que continúe recibiendo atención, por parte del Estado como ente garante, para que los asesoren en búsqueda de la resolución de sus conflictos de una manera sana y dialogada, en pro de fomentar la vida en familia como núcleo esencial de la sociedad.

En mérito de lo anterior el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, por la Comisaria de familia de la Comuna Cuatro el Bosque, en la Resolución No. 25 del día veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintidós (2022), desde la diligencia de descargos realizada al recurrente, a fin de darle el trámite legal y pertinente, que vincula al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.256.779 de Yolombó Antioquia, en actos constitutivos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

SEGUNDO: DISPONER que la autoridad Administrativa investigue las conductas denunciadas por el señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, en contra de la señora MARCELA HENAO POSADA, a fin de determinar si efectivamente incurrió en hechos de Violencia Intrafamiliar, que ameriten la apertura de un proceso de Violencia Intrafamiliar, y de encontrarse cierto deberá proceder conforme se lo mandan las normas sobre el tema. de conformidad con la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la Ley 575 de 2000, para que ambos puedan participar aportando las pruebas que pretendan hacer valer y se enteren de las fechas en que se llevaran a cabo las diferentes actuaciones programadas por la Comisaria de Familia y una vez realizado lo anterior, se continúe con las demás etapas propias de este tipo de procesos administrativos.

TERCERO: INVITAR tanto a la señora MARCELA HENAO POSADA, como al señor JUAN GABRIEL GONZÁLEZ VERGARA, que asistan a una terapia psicológica donde pueda crecer como personas, que les ayude a identificar las falencias que los está llevando a involucrarse en actos, que de acuerdo a las normas vigentes, son constitutivos de violencia intrafamiliar, para que logren estructurar una relación adecuada, con el objetivo de buscar recuperar el hogar perdido, y si ya no como cónyuges, sí como padres que son de una hija que tienen en común, basada en el respeto, la tolerancia, la paciencia, el cariño, buscando siempre la tranquilidad personal, pero sobre todo el bienestar del grupo familiar; y en la orientación que le tendrán que seguir dando a su descendiente, lo anterior les ayudará a mejorar su condición de bienestar a nivel general, que, al parecer se encuentra resquebrajado ante todas estas situaciones de malestar familiar, que están viviendo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por ESTADOS.

QUINTO: Devuélvase el expediente a su lugar de origen una vez cancelado su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d6e05347e98d8ab9c9c56201f1947ca0c47d47de4f823a86a14fc044f2a400**

Documento generado en 14/03/2022 09:07:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>